



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veinte.

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria No. 0008
Demandantes:	LUZ ESTELA IBATA MUÑOZ Y DAIRO ALONSO GOMEZ CATAÑO
Radicado:	05001 31 10 009 2019 00830 00
Procedencia:	Reparto
Instancia:	Primera Instancia
Providencia:	Sentencia No. 00064 de 2020
Temas y subtemas:	Se solicitan su divorcio, por la causal de mutuo consentimiento.
Decisión:	Se decreta la cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico, contraído por LUZ ESTELA IBATA MUÑOZ Y DAIRO ALONSO GOMEZ CATAÑO, de consuno conforme al acuerdo pactado por los mismos.

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro de esta demanda de cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico que les une, de los señores LUZ ESTELA IBATA MUÑOZ Y DAIRO ALONSO GOMEZ CATAÑO, tendiente a obtener el sentencia que declare su divorcio.

Por medio de escrito, las partes presentan acuerdo, debidamente suscrito por ambas partes y debidamente autenticado en notaria.

Los interesados señores LUZ ESTELA IBATA MUÑOZ Y DAIRO ALONSO GOMEZ CATAÑO, manifiestan al despacho que presentan escrito a consideración acuerdo como cónyuges, para que la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, sea de común acuerdo, por el trámite de jurisdicción voluntaria.

Causal invocada es el mutuo consentimiento.

En lo concerniente a sus obligaciones reciprocas han acordado:

"Sobre los cónyuges:

Entre los suscritos a saber DARIO ALONSO GOMEZ CATAÑO Y LUZ ESTELA IBATA MUÑOZ, cónyuges entre sí, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Medellín e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, hemos llegado a un acuerdo que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Hemos convenido en adelantar proceso de cesación de efectos civiles de nuestro matrimonio católico efectuado el día 30 de abril de 1994, en la Parroquia Santa María del Carmen de Medellín, registrado en la Notaria 11 del Circulo Notarial de Medellín – Antioquia, con base en la causal novena establecida legalmente para ello.

SEGUNDA: Respecto de los cónyuges:

- a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, habida cuenta de que cada uno de ellos asumirá su propia manutención.
- b) La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.
- c) La cónyuge certifica que en el momento de efectuar estos trámites no se encuentra en estado de embarazo.

TERCERA: Respecto de los hijos:

Los cónyuges manifiestan que durante la vigencia del matrimonio se procreó una hija de nombre ESTEFANIA GOMEZ IBATA, actualmente mayor de edad.

CUARTA: La sociedad conyugal, será liquidada, luego de realizado el trámite de divorcio, en cualquiera de las formas establecidas por la ley.

QUINTA: Otorgamos poder especial a la abogada ELIZABETH SARASTY PETREL, en su calidad de Defensora Pública, adscrita como tal en la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, para que inicie y lleve hasta su terminación el proceso de divorcio”.

En primer lugar debemos decir que la causal invocada por los cónyuges, según la Ley 25 de 1992, es la enunciada en el numeral 9º del artículo 6º de la prementada ley, que a su vez modificó al artículo 154 numeral 9º del Código Civil y que dice: “**Son causales de divorcio: 9) El común acuerdo** manifestado ante un juez competente.”.

Tienen las partes por mandato del Art. 42 de la C. Política, facultad para solicitar el divorcio, en consideración a que “...Las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la Ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil...”. Y, además solicitar la liquidación de sociedad conyugal, que para el caso, se encuentra disuelta y liquidada.

Además como los interesados dieron cumplimiento a las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en el artículo 154 causal 9º del Código Civil, así como persistiendo ambos cónyuges en su voluntad de divorciarse, habrá de accederse a lo pedido sin mayores consideraciones, pues ante la voluntad de las partes, el fallador solo le queda acatarla, en consideración además que la ley también así lo ha establecido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Decretar la terminación de esta acción de jurisdicción voluntaria que de consuno promueven los señores DAIRO ALONSO GOMEZ CATAÑO Y LUZ ESTELA IBATA MUÑOZ tendiente a que se decrete el divorcio del matrimonio católico por ellos contraído; en razón de lo pactado en el documento suscrito por los citados señores.

SEGUNDO: DECRETASE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES, del matrimonio católico por divorcio cebrado entre los señores DAIRO ALONSO GOMEZ CATAÑO Y LUZ ESTELA IBATA MUÑOZ, el día 30 de abril de 1994.

TERCERO: La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley, y será liquidada por cualquiera de las formas establecidas por la ley, para ello.

CUARTO: Respecto al acuerdo de los cónyuges.

Entre los suscritos a saber DARIO ALONSO GOMEZ CATAÑO Y LUZ ESTELA IBATA MUÑOZ, cónyuges entre sí, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Medellín e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, hemos llegado a un acuerdo que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Hemos convenido en adelantar proceso de cesación de efectos civiles de nuestro matrimonio católico efectuado el día 30 de abril de 1994, en la Parroquia Santa María del Carmen de Medellín, registrado en la Notaria 11 del Circulo Notarial de Medellín – Antioquia, con base en la causal novena establecida legalmente para ello.

SEGUNDA: *Respecto de los cónyuges:*

- d) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, habida cuenta de que cada uno de ellos asumirá su propia manutención.*
- e) La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.*
- f) La cónyuge certifica que en el momento de efectuar estos trámites no se encuentra en estado de embarazo.*

TERCERA: Respecto de los hijos:

Los cónyuges manifiestan que durante la vigencia del matrimonio se procreó una hija de nombre ESTEFANIA GOMEZ IBATA, actualmente mayor de edad.

CUARTA: La sociedad conyugal, será liquidada, luego de realizado el trámite de divorcio, en cualquiera de las formas establecidas por la ley.

QUINTA: Otorgamos poder especial a la abogada ELIZABETH SARASTY PETREL, en su calidad de Defensora Pública, adscrita como tal en la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, para que inicie y lleve hasta su terminación el proceso de divorcio".

QUINTO: Se dispone la inscripción de esta providencia en el registro de matrimonio, en el de nacimiento de los cónyuges y en el Registro de varios de la Notaria Once (11) del Circulo Notarial de Medellín, para lo cual se remitirá copia a los respectivos funcionarios del Estado Civil en calidad de auténticas. El matrimonio está inscrito en el Indicativo Serial 05231541.

QUINTO: Sin costas. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

Algc


JUZGADO 9° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m.
Medellín ___ de _____ de 2020.

Secretario


JUZGADO 9° DE FAMILIA DE ORALIDAD

Hoy _____ de _____ de _____,
Se notificó a la Agente del Ministerio Público el contenido de la sentencia demanda con radicado número _____.

Agente del Ministerio Público